

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE + Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-026-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA identificado con C.C. 1.030.596.527.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		07 de abril de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de abril de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de abril de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 7 de Abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN N° 005 DEL SIETE (07) DE MARZO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-026-018**, adelantado ante el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo por Cesación N° 005 de fecha siete (07) de marzo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, el hallazgo fiscal N° 072 del veintiuno (21) de diciembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 87 de fecha siete (7) de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"Con base en el inventario del sistema de Kardex de la farmacia del hospital SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA, con corte a junio 22 de 2017, se tomó una muestra de 23 medicamentos e insumos médicos a los cuales se hizo conteo físico de las existencias en farmacia en la misma fecha.

Una vez realizado el conteo físico y comparado los resultados con lo registrado en el Kardex del sistema de inventarios de la farmacia, se determinaron pérdidas de medicamentos e insumos médicos que ascendieron a la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.042.504.53), como se ilustra en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	NOMBRE PRODUCTO	COSTO PROMEDIO UNITARIO	EXISTENCIA KARDEX	EXISTENCIA FÍSICA	DIFERENCIA			
					MINUS	CANTIDAD	VALOR	
					SOBRANTES	FALTANTES	SOBRANTES	FALTANTES
115100140	MEROPENEM 1GR AMP	27805.9423	65	66	1		27805.9423	
115100252	AMPICILINA 1 GR POLVO INY P.D. AM	1506.8204	1333	443		890	\$	1.341.070.16
115100401	CEFRADINA 1 GR POLVO INY P.D. AM	2176.8993	1373	780		593	\$	1.290.957.09
115100455	CLARITROMICINA 500 MG AMPOLLA	25579.7477	151	152	21	0	\$871747017	
115100481	CINDAMICINA 600 MG AM	1822.8461	559	545		14	0 \$	25.521.25
115100675	OXACILINA 1 GR POLVO INY	1474.4348	1688	1591		97	0 \$	145.025.03
115100800	AMPICILINA +SULBACTAM POLVO AM	2360.2364	1960	1944		16	0 \$	37.763.78
115100807	PIPERACILINA+TIZOBACTAN 4.5 GRAMOS POLVO INY	57812.4432	106	94		12	0 \$	693.749.32
115100856	VANCOMICINA 500MG/10ML POLVO INYECTABLE	7.828.72	135	126		9	0 \$	70.458.52
120200252	DIGOXINA 0.6% SOL ORAL	56566.1535	4	6	2		112792.3078	
130400402	N- BUTIL BROMURO DE HIOSCINA 20MG AMP SOL INY	1044.8728	1175	1362	187		195391.2136	
	ACETATO MEDROXIPROG. 25 MG +GIONATO DE							
135400501	ESTRADIOL	4580.7914	286	278		8	\$	36.646.33
14200900	CLOURO DE SODIO AL 0.9% X 500 ML SSN BOLSA	2358.2323	12759	11320		1439	0 \$	3.393.496.28
175300400	HEPARINA 5.000U/ML (25.000/SML)FA	12274.1334	259	269	16		196386.1344	
175300403	HEPARINA DE BAJO PESO MOLEC 60 MG CLASINA SOL							
175300403	INY	15492.8420	270			72	967154.824	\$
297100105	CAT-GUT CROMADO 4/0 CA. SH SD	9816.8399	213	212		1	0 \$	9.816.84
TOTAL FALTANTE							\$	7.042.504.53

Así las cosas, de acuerdo con el resultado anterior por falta de diligencia y cuidado en el manejo de los medicamentos y demás materiales médicos, el Hospital San Juan Bautista sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de \$7.042.504.53, por la presunta pérdida de medicamentos en la farmacia del mencionado hospital."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 052 del veintisiete (27) de febrero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-018 adelantado ante el Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima. (Folio 7).
2. Auto de apertura de responsabilidad fiscal N° 030 del nueve (9) de abril de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-026-018. (Folios 8 a 12).
3. Notificación personal al señor Diego Hernán Jiménez Sierra, del auto de apertura de responsabilidad fiscal No. N° 030 del 9 de abril de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-018. (Folio 18)
4. Auto de Archivo por Cesación del proceso de responsabilidad fiscal N° 005 del siete (7) de marzo de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-018. (Folios 35 a 37)
5. Notificación por estado y publicación en la página web del Auto N° 005 del 7 de marzo de 2022. (Folios 39 a 41)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-026-018, profirió auto N° 005 del 7 de marzo de 2022, ordenó la cesación de la acción fiscal respecto del responsable fiscal Diego Hernán Jiménez, bajo los siguientes argumentos:

" (...) A folio (24) del cartulario obra memorando 320 de mayo 21 de 2018, a folios del cartulario obra el CDT RE 2022 000000793 donde se evidencia el envío de las pruebas remitidas por parte del funcionario DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA a este entre de control consistentes en certificación expedida el día 18 de enero de 2022 por la Profesional Universitaria del Área de Talento Humano del Hospital San Juan Bautista de Chaparral certifica el pago realizado por concepto del faltante correspondiente al valor de \$7.042.504,53 en el inventario de la farmacia del citado hospital fue resarcido, situación esta que se corroboró con el acervo probatorio allegado y que obra a folios 26 al 34 del cartulario.

En este orden de ideas es necesario manifestar que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal como quiera frente al valor de \$7.042.504.53, no constituye daño patrimonial conforme lo antes descrito configurándose la causal del Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el valor de \$ 7.042.504.53, expresado dentro del Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal N° 030 del 9 de abril de 2018."

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal **DIEGO HERNÁN JIMÉNEZ SIERRA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-026-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso." (Subraya fuera de texto)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in

pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 005 DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-026-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 072 del 21 de diciembre de 2017, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINEINTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.042.504,53)**, derivado de la

pérdida de medicamentos e insumos médicos, previo conteo físico efectuado por el equipo auditor en la farmacia de la empresa social.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 030 de fecha nueve (9) de abril de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, en cuantía de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINEINTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.042.504,53)**, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.596.527, en su calidad de profesional universitario del área salud – químico en la referida empresa social del Estado.

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 005 de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal a favor de **DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA**, por operar el resarcimiento de daño patrimonial ocasionado en las arcas del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, decisión notificada por estado el 10 de marzo de 2022.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal a favor del presunto responsable fiscal, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

A través de oficio de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, radicado bajo el número CDT-RE-2022-00000793 del veinticinco (25) de febrero de 2022, obrante a folios 25 a 27, el señor Diego Hernán Jiménez Sierra solicita el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, con fundamento en certificación expedida por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral en la cual se indica que se reembolso la suma de \$11.313.954,16, correspondiente al faltante del inventario del servicio farmacéutico con corte 30 de junio de 2017, lo cual originó el hallazgo fiscal base del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-026-018.

En este orden de ideas, a folio 28 del expediente, se vislumbra certificación de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, expedida por la profesional universitaria del área de talento humano del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, la cual en su tenor literal reza:

"(...) Que según acta N° 04 de esa misma fecha, se tomó la decisión de reembolsar dicho valor de manera proporcional entre las personas que trabajan en el servicio farmacéutico, pagadera en cuotas mensuales durante los meses de septiembre de 2017, a agosto de 2018, excepto la señora Diana Quintero que por desvinculación de la entidad se le descontó el total de la liquidación que le correspondió, en el mes de agosto de 2017.

Que revisadas las nominas de agosto a diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2018, encontramos los siguientes descuentos.

Funcionario	Valor	N° cuotas	Cuota mensual	Estado
<i>Diana Quintero</i>	<i>1.251.418</i>	<i>1</i>	<i>1.251.418</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Yureidy Betancourth</i>	<i>1.219.428</i>	<i>12</i>	<i>101.619</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Nini Nilley Serrano</i>	<i>1.212.528</i>	<i>12</i>	<i>101.044</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Yamile Sanabria</i>	<i>1.379.136</i>	<i>12</i>	<i>114.928</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Yusnary Campos Tapiero</i>	<i>1.233.804</i>	<i>12</i>	<i>102.817</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Omaira Cano</i>	<i>907.716</i>	<i>12</i>	<i>75.643</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Yudy Paola Tapiero</i>	<i>882.735</i>	<i>1</i>	<i>882.735</i>	<i>Cancelado</i>

<i>Omaira María Palomino</i>	<i>658.830</i>	<i>6</i>	<i>109.805</i>	<i>Cancelado</i>
<i>María Fernanda Tafur</i>	<i>1.189.228</i>	<i>4</i>	<i>297.307</i>	<i>Cancelada</i>
<i>Diego Hernán Jiménez Rodríguez</i>	<i>1.379.130</i>	<i>6</i>	<i>229.855</i>	<i>Cancelado</i>
TOTAL	11.313.953			

Con este reembolso quedó subsanada la observación administrativa con incidencia fiscal de la que fue objeto el servicio farmacéutico por parte de la Contraloría Departamental del Tolima en la auditoría modalidad regular realizada a la vigencia 2016, por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N° 030 Rad. 112-026-2018 a nombre del Sr. Diego Hernán Jiménez Sierra."

Con base en lo anterior, se tiene que en el expediente obra soporte documental que acredita que el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL recibió la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.313.953,00)**, por concepto de reembolso efectuado por los profesionales del servicio farmacéutico, correspondiente al valor del faltante evidenciado por la Contraloría Departamental del Tolima en virtud a auditoría efectuada en la empresa social, frente al inventario con corte treinta (30) de junio de 2017, la cual dio origen al proceso de responsabilidad fiscal N° 112-026-2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece que las responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan la gestión fiscal, y toda vez que, en el Sub JUDGE obra certificación expedida por la profesional universitaria del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral en la cual consta que la empresa social recibió la suma de **\$11.313.953,00**, correspondiente al valor de los faltantes de medicamentos e insumos médicos, evidenciados por la auditoría efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en el inventario con corte 30 de junio de 2017; es claro que dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-026-018, operó el resarcimiento del daño en el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, en los términos del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 25 a 34 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura de responsabilidad fiscal notificado personalmente según consta a folio 18 y Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificado por estado a folios 39 a 41; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 005 de fecha siete (07) de marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-026-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 005 del día siete (07) de marzo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-026-018 a favor del señor **DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.596.527, en su calidad profesional universitario área de la salud para la época de los hechos en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor **DIEGO HERNAN JIMENEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.596. 527, en su condición de profesional universitario área de la salud para la época de los hechos en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, poniéndole de presente que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Claudia Liliana Lozano Morales
Abogada Contratista